

AUTO N. 02878

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 3303 del 9 de octubre de 2017**, del señor **JHON FREDY RODRIGUEZ PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.633.210, propietario de los elementos de publicidad exterior visual hallados en el predio de la Calle 3 Sur No.11A- 29, de la localidad Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., fundamentado en el **Concepto Técnico No 02568 del 4 de junio de 2017** y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El anterior acto administrativo fue notificado personal el 15 de marzo de 2018 de conformidad del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, previa remisión del citatorio para notificación personal con radicado **2017EE199513 del 9 de octubre de 2017**. Así mismo, fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación mediante radicado **2018EE118469 del 24 de mayo de 2018** y publicado en el boletín legal ambiental el día 09 de octubre de 2017.

Posteriormente, mediante el **Auto 00390 del 9 de marzo de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra el señor **JHON FREDY RODRIGUEZ PARDO**, así:

"(...)

CARGO PRIMERO: *Instalar publicidad exterior visual tipo aviso, en la Calle 3 Sur No. 11ª-29 localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la secretaría distrital de ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del decreto 959 de 2000.*

CARGO SEGUNDO: *Instalar publicidad exterior visual tipo aviso, en la Calle 3 Sur No. 11ª-29 localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., en la cual los avisos deberán reunir las siguientes características: Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores, contraviniendo así lo normado en el literal c) del artículo 7 del decreto 959 de 2000.*

CARGO TERCERO: *Instalar publicidad exterior visual tipo aviso, en la Calle 3 Sur No. 11ª-29 localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., en condiciones no permitidas como es colocar avisos bajo las siguientes condiciones pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, contraviniendo así lo normado en el literal c) del artículo 8 del decreto 959 de 2000.*

(...)"

En aras de notificar el precitado acto administrativo, se envió citatorio de notificación personal a través del radicado **2019EE56414 del 09 de marzo de 2019**, siendo notificado personalmente el 15 de enero de 2020. En ese sentido, el investigado contaba para presentar descargos desde el **16 de enero al 29 de enero de 2020**.

Así las cosas, esta autoridad ambiental procedió a revisar en el aplicativo de información de la Entidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del **Auto 00390 del 9 de marzo de 2019**, termino previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 para la presentación de los descargos, constatándose que el investigado remitió escrito de descargos por medio del radicado **2020ER16399 del 27 de enero de 2020**.

Con posterioridad, mediante **Auto 01663 del 24 de mayo de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto 3303 del 9 de octubre de 2017**, del señor **JHON FREDY RODRIGUEZ PARDO**.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 19 de octubre de 2020, previo envió de citatorio para notificación personal con radicado **2020EE86769 del 24 de mayo de 2020**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (…)”

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“(…) ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (…)”

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (…)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”* a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto 01663 del 24 de mayo de 2020**, cuyo periodo probatorio se cerró el **02 de diciembre de 2020**, en el cual se incorporaron las siguientes pruebas:

- Acta de requerimiento No. 15-1417 del 1 de octubre de 2015.
- Acta de seguimiento No. 15-1219 del 3 de noviembre de 2015.
- Concepto Técnico No. 02568 del 4 de junio de 2017.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo al señor **JHON FREDY RODRIGUEZ PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.633.210, propietario de los elementos de publicidad exterior visual hallados en el predio de la Calle 3 Sur No.11A- 29, de la localidad Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor **JHON FREDY RODRIGUEZ PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.633.210, en la Carrera 11 B Sur No. 3 – 15 y en la Calle 3 Sur No.11A- 29, Barrio Policarpa de la ciudad de Bogotá D.C., así como al correo electrónico jhonrodriguez.1084@gmail.com y al número 3204047751 - 3196782774; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado

